



Derecho Financiero y Bancario

Boletín mensual - Febrero 2016



## I. Normativa

### Unión Europea

#### **1. Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación del ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DOUE 16.02.2016).**

De acuerdo con el artículo 451 del Reglamento (UE) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, las entidades (entendiendo por tal, según el artículo 1.1.4 de este mismo reglamento, las entidades de crédito y las empresas de inversión) deben hacer pública la siguiente información:

- a) el ratio de apalancamiento;
- b) un desglose de la medida de la exposición total, así como la conciliación de la medida de la exposición total con la información relevante que contienen los estados financieros publicados;
- c) si procede, el importe de los elementos fiduciarios dados de baja;
- d) una descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo; y
- e) una descripción de los factores que han incidido en el ratio de apalancamiento durante el período a que se refiere el ratio de apalancamiento publicado.

Añade este artículo, que *“la Autoridad Bancaria Europea (ABE) elaborará proyectos de normas técnicas de aplicación con objeto de especificar la plantilla uniforme que se utilizará para la comunicación prevista en el apartado 1 y las instrucciones de uso de dicha plantilla”*, otorgando a favor de la Comisión, la facultad de adoptar las referidas normas.

En el ejercicio de la facultad prevista en el citado artículo 451, la Comisión, a través de este Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200, ha adoptado las correspondientes normas técnicas por las que se aprueban las plantillas uniformes de publicación de información que deberán cumplimentar las entidades, y cuyo objetivo es el de contribuir a mejorar la transparencia y la comparabilidad de las cifras correspondientes al ratio de apalancamiento.

## Estatal

- 1. Circular 1/2016, de 29 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2015, de 24 de marzo, a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas (BOE 06.02.2016).**

La información que las entidades que actúen como proveedores de servicios de pago deben facilitar al Banco de España en relación a las tasas de descuento y de intercambio percibidas por los servicios de pago en operaciones con tarjeta, viene regulada por la Circular 1/2015 de 24 de marzo, del Banco de España, a los proveedores de servicios de pago, sobre información de las tasas de descuento y de intercambio percibidas, ahora modificada y complementada por la Circular 1/2016, que introduce mejoras en la información solicitada a fin de facilitar su análisis y comparabilidad.

La experiencia acumulada durante el tiempo en que ha estado vigente la circular que se pretende modificar, puso de manifiesto que la información de las tasas de intercambio y de descuento máximas percibidas no sujetas a límite máximo por la normativa vigente, lejos de contribuir a reflejar con precisión cuales han sido las tasas realmente percibidas por las entidades en un determinado período, dificultaba la comprensión sobre las tasas percibidas por los distintos proveedores de servicios de pago y entorpecía notablemente la comparación entre las entidades.

A estos efectos, se sustituye el anejo de la Circular 1/2015 por el anejo ahora publicado, donde se recogen los nuevos estados con información sobre tasas de intercambio y descuento (TID).

- 2. Circular 2/2016, de 2 de febrero, del Banco de España, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013 (BOE 09.02.2016)**

La Circular 2/2016 de Banco de España, publicada el pasado 9 de febrero en el Boletín Oficial del Estado, se configura como el último paso del proceso de adaptación del ordenamiento jurídico español a las normas europeas que integran el acuerdo de Basilea III, y en especial, a la Directiva 2013/36/UE.

Como novedades, esta circular regula el régimen de las sucursales y la libre prestación de servicios en España de entidades de crédito con sede en Estados no miembros de la Unión Europea, y desarrolla, de forma comprensiva, los requerimientos de colchones de capital. Asimismo, incorpora una nueva opción regulatoria de carácter adicional a las de la Circular 2/2014, con la posibilidad de que las exposiciones frente a determinados entes del sector público puedan recibir la misma ponderación que la administración de la cual dependen.

Adicionalmente, se recogen en esta nueva circular diversas disposiciones en materia de: (i) organización interna y política de remuneraciones de las entidades de crédito, (ii) autoevaluación del capital, y (iii) revisión supervisora; incluyendo además, determinadas particularidades en relación con: (i) el tratamiento de determinados tipos de riesgo, (ii) el régimen de supervisión adicional aplicable a los conglomerados financieros, y (iii) las normas de

transparencia y de información que deben cumplir las entidades de crédito.

En relación a los colchones de capital, mediante esta Circular 2/2016, se ha aprobado la creación de colchones de capital para las entidades sistémicas, y se ha fijado en el 0 % el colchón de capital anticíclico para 2016.

El peligro de que las entidades sistémicas supongan que existen unas garantías implícitas sobre ellas por parte de las autoridades, y ello pueda conllevar la asunción excesiva de riesgos, agravando las amenazas y distorsiones para el sistema financiero mundial, es lo que ha llevado a la creación de los referidos colchones de capital específicos para las entidades de importancia sistémica mundial (EISM) y para otras entidades de importancia sistémica (OEIS). Estos colchones buscan reducir la probabilidad de quiebra de las entidades sistémicas, tratando así de igualar no sólo las pérdidas esperadas para el resto de entidades del sistema bancario, sino también las condiciones competitivas entre bancos a la hora de financiarse.

En cuanto al colchón de capital anticíclico, el mismo busca mitigar o prevenir los riesgos de naturaleza cíclica causados por el crecimiento excesivo del crédito a nivel agregado. De este modo, está diseñado con el fin de acumular colchones de capital en períodos expansivos reforzando así la solvencia del sistema bancario y suavizando el ciclo crediticio. La decisión del Banco de España de fijar el colchón anticíclico en el 0%, se basa en que toda la información analizada arroja señales consistentes y suficientemente homogéneas entre sí en contra de su activación.

## II. Órdenes y Resoluciones

### 1. Resolución de 4 de enero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del Registrador de la Propiedad de Torredembarra, por la que se deniega la inscripción de ciertos pactos en una escritura de préstamo hipotecario (BOE 04 .02.2016).

El 1 de octubre de 2015, el Registrador de la Propiedad de Torredembarra denegó la inscripción de la escritura en la que se formalizó préstamo hipotecario ante el notario recurrente, alegando los siguientes motivos:

- (i) que la cláusula de fijación de los intereses moratorios era abusiva por no respetar los límites señalados en el Código de Consumo de Cataluña (Ley 22/2010, de 20 de julio, modificada por Ley 20/2014, de 29 de diciembre), que los restringe a tres veces el interés legal del dinero vigente en el momento de otorgamiento de la escritura, y no al vigente en el momento de producirse el impago, tal y como determina la escritura objeto de recurso, de acuerdo con el Decreto de 8 de febrero de 1946, por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria (la “Ley Hipotecaria”); y
- (ii) que, la cláusula de constitución de hipoteca no se ajusta a los intereses moratorios exigibles.

No estando de acuerdo con la nota de calificación emitida por el Registrador de la Propiedad de Torredembarra, el notario recurrente interpuso recurso gubernativo ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (la “DGRN”) alegando que la cláusula de fijación de los intereses moratorios contenida en la escritura de préstamo ante él formalizada, respeta *escrupulosamente todos los límites legales referidos al interés de demora*, y que por lo tanto, no hay inconveniente en que se fije la cifra de

responsabilidad hipotecaria con arreglo a un tipo máximo fijado de antemano porque ello significa, simplemente, que si los límites legales fueran superiores al máximo pactado, el exceso no quedaría cubierto por la hipoteca, pero si en aplicación de esos mismos límites el interés de demora hubiera de ser inferior, se devengaría el interés legal y no el pactado.

Para la resolución del recurso interpuesto, la DGRN analiza las concretas competencias que ostentan el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de consumidores y usuarios, concluyendo, en base a la Sentencia del Tribunal Constitucional 71/1982 de 23 de septiembre, que *“la determinación del contenido de los contratos y de las acciones por incumplimiento, saneamiento o resolución, se inserta dentro de la competencia estatal exclusiva atribuida al Estado por los artículos 149.1.6 y 8 de la Constitución.*

Entiende la DGRN que debe rechazarse la aplicación de la norma autonómica porque *“la concurrencia de los requisitos de aplicabilidad de la norma estatal, que goza de jerarquía normativa, es inconciliable con aquella, ya que ambas normativas establecen un régimen distinto de fijación del interés moratorio, no pudiendo afirmarse, tal y como dispone el Registrador de la Propiedad en su calificación, que la norma autonómica supone, en este supuesto, un reforzamiento de la protección del consumidor, porque siendo idéntico el interés moratorio inicial en ambas legislaciones, mientras que en la legislación catalana el mismo permanece inalterado durante toda la vida del préstamo, en la legislación estatal, si bien es susceptible de aumento, el cual siempre será moderado dada la fijación del interés legal del dinero por el Gobierno nacional, también es susceptible de disminución, de cuyo beneficio la normativa catalana priva al prestatario.”*

Por todo lo anterior, la DGRN estima el recurso interpuesto por el notario recurrente en lo que a la legalidad de la cláusula de fijación de los intereses moratorios se refiere; concluyendo que la misma no adolece de defecto alguno y por lo tanto no puede ser considerada como una cláusula abusiva. Sin embargo, desestima el recurso en relación al segundo de estos motivos relativo a la configuración de la responsabilidad hipotecaria por intereses moratorios, al entender que no puede admitirse que se pacte un tipo fijo de intereses de demora que en la fecha de constitución de la hipoteca infrinja el límite legal de los que se pueden devengar en el año de constitución, como ocurre en el caso planteado, sino que es necesario *“que de la propia cláusula contractual de la responsabilidad hipotecaria por intereses moratorios, resulte inequívocamente que el tipo máximo pactado para dicha cobertura del derecho real sólo será aplicable si en el momento del devengo de los intereses moratorios dicho tipo es igual o inferior al referido límite legal impuesto en el artículo 114, párrafo tercero, de la Ley Hipotecaria.”*

### III. Jurisprudencia

#### Unión Europea

##### **1. Sentencia del Tribunal de Justicia, Sala Cuarta, de 3 de diciembre de 2015. Asunto C-312/14 (DOUE 01.02.2016).**

**Crédito en divisas.** El pasado 1 de febrero se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea la Sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (el "TJUE") en relación a la petición de decisión prejudicial planteada por el Ráckevei járásbírószág (Tribunal de distrito de Ráckeve, Hungría) en el marco de un litigio entre una entidad bancaria, como demandada, y dos personas físicas, como parte demandante.

El referido litigio trae causa de un contrato de préstamo al consumo denominado en divisas en el que se incluyeron determinadas cláusulas relativas a flujos denominados "ficticios" en divisas, y a flujos denominados "reales" en moneda nacional, en este caso, los forintos húngaros.

La petición de decisión prejudicial tuvo por objeto la interpretación de los artículos 4, apartado 1, y 19, apartados 4, 5 y 9, de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros (la "Directiva 2004/39/CE"). En este sentido, el tribunal remitente planteó al TJUE las siguientes cuestiones:

- (i) si procede calificar de instrumento financiero, según la Directiva 2004/39/CE, la oferta al cliente de una operación de tipo de cambio que, al amparo de un contrato de préstamo en divisas, consiste en una compraventa al contado que se ejecuta mediante la conversión a forintos húngaros de una cantidad registrada en divisas exponiendo el préstamo del cliente a los efectos y a los riesgos del mercado de capitales;
- (ii) si constituye un servicio o actividad de inversión la realización de una actividad de negociación por cuenta propia con respecto al instrumento financiero descrito en la primera cuestión;
- (iii) si debe efectuar la entidad financiera la verificación de adecuación impuesta por el artículo 19, apartados 4 y 5, de la Directiva 2004/39/CE, teniendo en cuenta que la operación de divisas a futuro se ofreció como parte de otro producto financiero; y
- (iv) si la elusión de la obligación prevista en el párrafo anterior da lugar a la declaración de nulidad del contrato de préstamo en cuestión.

Entiende el TJUE que, en la medida en que las actividades de cambio controvertidas en el litigio principal son puramente accesorias al contrato de préstamo al consumo denominado en divisas, las mismas no se encuentran comprendidas entre los servicios y actividades de inversión enumerados en la Directiva 2004/39/CE de manera que la entidad financiera en cuestión, no está sometida, a las obligaciones en materia de evaluación de la adecuación o del carácter apropiado del servicio que pretende prestar.

Concluye el tribunal, que la finalidad de estas operaciones no es llevar a cabo una inversión, ya que el consumidor únicamente pretende obtener fondos para la compra de un bien de consumo o para la prestación de un servicio, y

no gestionar un riesgo de cambio o especular con el tipo de cambio de una divisa.

En base a cuanto antecede, el TJUE se pronunció el 3 de diciembre de 2015 declarando que, *“no constituyen un servicio o una actividad de inversión a efectos de de la Directiva 2004/39/CE determinadas operaciones de cambio, efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas como el controvertido en el litigio principal, que consisten en determinar el importe del préstamo sobre la base del tipo de compra de la divisa aplicable en el momento del desembolso de los fondos y en determinar los importes de las mensualidades sobre la base del tipo de venta de esta divisa aplicable en el momento del cálculo de cada mensualidad.”*

## Estatal

### **1. Sentencia de la Sala de lo Civil (Sección Pleno), del Tribunal Supremo nº 24/2016, de 3 de febrero de 2016.**

**Nulidad de la orden de compra de acciones por error vicio en el consentimiento.** La sentencia 24/2016 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo el pasado 3 de febrero, plantea, como cuestión de fondo, la apreciación de error vicio en el consentimiento prestado por la parte demandante en la compra de determinadas acciones ofertadas por una entidad bancaria.

La parte actora alegó en primera instancia la existencia del referido error vicio basándose en que la imagen de solvencia y de obtención de beneficios transmitida por la entidad bancaria en cuestión, cuando ésta hizo la oferta pública de suscripción de acciones, no se correspondía, en absoluto, con la realidad, siendo la información contenida en el correspondiente folleto lo que provocó el error vicio en su consentimiento.

La entidad bancaria, condenada en primera instancia a reintegrar a la actora el dinero que invirtió en la compra de las acciones más los intereses legales generados desde la fecha de ejecución de la orden de compra, recurrió en apelación, siendo desestimado su recurso y confirmada la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº10 de Oviedo.

Por su parte, la demandada fundamenta su recurso de casación en que el error vicio alegado no reúne los requisitos exigidos por la jurisprudencia al no existir nexo causal entre éste y la celebración del contrato de compraventa de acciones, ya que los demandantes habrían reconocido no haber leído el referido folleto, y por lo tanto, la falta de veracidad del mismo no podría considerarse como la causa de prestación del consentimiento en la compra de las acciones. Adicionalmente, y en la forma de recurso extraordinario por infracción procesal, solicita esta entidad bancaria la suspensión del procedimiento por concurrir prejudicialidad penal.

En relación al primero de los motivos en los que la parte demandada basa su recurso, la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el art. 1266 del Código Civil, ha declarado en numerosas ocasiones, que para que el error invalide el consentimiento, debe existir un nexo causal entre el error y la finalidad que se pretendía en el negocio jurídico concertado.

Sin embargo, nuestro Alto Tribunal desestima el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria demandada en lo que a la falta de nexo

causal se refiere, al considerar, de acuerdo con los artículo 27.1 y 30.bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (derogada por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores), que *“el hecho de que cada inversor haya leído en su integridad el folleto presentado ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores o no lo haya hecho, no es tan relevante, puesto que la función de tal folleto es difundir la información sobre la situación patrimonial y financiera de la sociedad cuyas acciones son ofrecidas públicamente entre quienes, en diversos ámbitos de la sociedad, crean opinión en temas económicos, de modo que esa información llegue, por diversas vías, a esos potenciales inversores que carecen de otros medios para informarse y que no han de haber leído necesariamente el folleto, como ocurrió en el caso de los demandantes, a quienes la información llegó a través de una empleada de la sucursal en la que tenían abierta su cuenta bancaria, lo que generalmente determina una relación de confianza entre el empleado de la sucursal bancaria y el cliente habitual.”*

En segundo lugar, y en relación al recurso extraordinario por infracción procesal, asimismo desestimado, entiende la Sala que la tramitación de la causa penal pendiente ante la Audiencia Nacional, no es susceptible de paralizar las acciones en vía civil porque en este proceso civil no se discute si los administradores de la referida entidad incurrieron en una conducta delictiva de falseamiento de los datos incluidos en el folleto, sino si estos datos, por su inexactitud, provocaron el error vicio de los demandantes.

Cabe resaltar que sobre el mismo fondo se pronunció el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Civil (Sección Pleno) nº 23/2016, el mismo día 3 de febrero, al desestimar el recurso de casación interpuesto por la misma entidad bancaria contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valencia que, decretando la nulidad por error vicio en la prestación del consentimiento para la compra de acciones, le condenó a reintegrar a los demandantes el importe equivalente a las acciones que habían suscrito.

**2. Sentencia de la Sala  
Primera, de lo Civil, del  
Tribunal Supremo nº  
84/2016, de 19 de febrero  
de 2016.**

**Pacto *non cedendo*.** La presente Sentencia del Tribunal Supremo, plantea, como cuestión de fondo, la interpretación y alcance de un pacto *non cedendo* (de no cesión) sobre los derechos de cobro del precio en la ejecución de un contrato de suministro, y sus consecuencias respecto de la cesión de estos derechos a un tercero mediante la pignoración de los mismos.

De los antecedentes del caso, resulta probado que la parte actora, como titular de la garantía de pignoración de los créditos, era conocedora de la existencia de un pacto *non cedendo* en el contrato de suministro del que emanaban los derechos de crédito pignoralados. Sin embargo, alega que ni la constitución de la prenda, ni la ejecución de la misma, implican una venta, cesión o transmisión de los créditos pignoralados que infrinja la obligación de no transmitir contenida en el referido pacto *non cedendo*; una interpretación, que en opinión de la Sala, desnaturaliza el objeto y sentido del mismo.

De este modo, entiende nuestro Alto Tribunal que el pacto *non cedendo* debe entenderse como un auténtico pacto de no cesión a los efectos de evitar cualquier transmisión o circulación comercial de los derechos de cobro derivados del contrato de suministro y su validez y eficacia frente al

**3. Auto de la Sala  
Primera, de lo Civil, del  
Tribunal Supremo  
nº1033/2016, de 17 de  
febrero de 2016.**

comprador, estableciendo, por tanto, la legitimación para el cobro en la esfera únicamente del suministrador, y no de terceros ajenos a esta relación contractual, cualquiera que fuere el título que aportasen lo que incluye la pignoración de los citados derechos de crédito.

**Percepción de cantidades a cuenta del precio durante la construcción.** El pasado 17 de febrero, la Sala Primera del Tribunal Supremo inadmitió los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal interpuestos contra una sentencia recaída en juicio ordinario, en la que se ejercitaba una acción de reclamación de cantidades entregadas a cuenta en un contrato de compraventa al amparo de lo dispuesto en la Ley 57/1968 de 27 de julio, sobre percibo de cantidades anticipadas en la construcción y venta de viviendas (derogada por la Ley 20/2015, de 14 de julio).

En la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Alicante se desestimaron los recursos interpuestos por las entidades financieras demandadas contra la sentencia dictada en primera instancia. En virtud de ésta última, se condenó a dos de las tres entidades financieras a hacer efectivo a la parte demandante el pago correspondiente a los avales prestados a favor de la sociedad promotora (la “Promotora”) en garantía de la construcción y entrega de las viviendas adquiridas por los demandantes.

Alegó la parte demandada, tanto en el recurso de apelación como en el de casación, la falta de legitimación pasiva por carecer los demandantes de aval individual para fundamentar el *petitum* de su demanda. Adicionalmente, pidió la parte recurrente la desestimación de la demanda interpuesta por los demandantes al haberse adherido éstos al convenio de acreedores en el procedimiento concursal seguido contra la Promotora.

En relación al primero de estos motivos, entiende la Audiencia Provincial de Alicante, y así lo confirma nuestro Alto Tribunal, que el mismo debe ser desestimado porque *“el hecho de que la Promotora no entregara en su día un documento individualizado de aval a los compradores que hoy demandan, no les impide tener derecho a la garantía establecida en la Ley 57/1968, como tampoco impide el éxito de la acción la circunstancia de que no exista vínculo contractual entre los actores y las partes demandadas, pues al tratarse de un seguro colectivo, el comprador adquiere su condición de asegurado por el hecho de contratar con la Promotora vendedora, no pudiendo afectarle los incumplimientos de ésta para con la aseguradora”* (Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante, Sección quinta, de 8 de octubre de 2013).

En cuanto al segundo de los motivos que alega la parte recurrente, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2009, señaló que *“la fianza no se ve alterada ni permite la aplicación del artículo 1.851 del Código Civil, por la presencia de un convenio en un procedimiento concursal [...] en el sentido de que la inclusión de la deuda principal en la lista de acreedores no supone novación del crédito y consiguiente extinción de la obligación del fiador como deudor solidario, y no impide al acreedor la reclamación a los fiadores.”*

La jurisprudencia ha sido reiterada en este sentido, por lo que basándose en cuanto antecede, la Audiencia Provincial de Alicante desestimó también este motivo, dictando al efecto la correspondiente sentencia ahora confirmada por



**4. Auto de la Sala  
Primera, de lo Civil, del  
Tribunal Supremo  
nº1036/2016, de 17 de  
febrero de 2016.**

el Alto Tribunal.

**Vicio en el consentimiento.** El recurso de casación y extraordinario por infracción procesal interpuesto por la entidad bancaria demandada, se interpone contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Zaragoza el día 12 de mayo de 2014, en la que se desestimaba el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia dictada en primera instancia, en virtud de la cual la parte actora ejercitó una acción de nulidad sobre diversos contratos de adquisición de acciones preferentes.

En la referida sentencia de la Audiencia Provincial, confirmada por el Tribunal Supremo en virtud del presente auto, el fondo de la cuestión radica en determinar si la entidad bancaria, que normalmente comercializaba estos productos, suministró a su cliente la información necesaria para que éste comprendiera sus características y los riesgos que contraía, sobre todo en lo que se refiere a la posible pérdida del capital invertido.

Partiendo de la exigencia de una fase precontractual en la que se proporcione al adquirente del producto bancario en cuestión, una información completa, detallada y exhaustiva sobre el objeto del contrato y sus posibles riesgos, la Audiencia Provincial de Zaragoza entiende, basándose, entre otras, en normas como la Ley 47/2007, de 19 de diciembre por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (actualmente derogada por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores), y el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión, que las entidades no solo deberán informar a sus clientes con la debida diligencia de todos los asuntos concernientes a sus operaciones, de manera que sin ningún género de dudas el adquirente sepa lo que compra y las eventuales pérdidas que puede sufrir, sino que además deben asesorar a su cliente examinando las ventajas e inconvenientes que en cada caso pudiera conllevar la referida adquisición.

En este sentido se pronunció también el Tribunal Supremo en la Sentencia número 244/2013, de 18 de abril, en la que señaló que las empresas que actúan en el mercado de valores, y en concreto las que prestan servicios de gestión discrecional de carteras de inversión, tienen la obligación de recabar de sus clientes, la información relativa a su situación financiera, experiencia inversora y objetivos de inversión, así como suministrarles una información clara, transparente, completa, concreta y de fácil comprensión sobre la operación en cuestión y los riesgos que conlleva. Además, añade el tribunal, que es la entidad la que debe probar que ha cumplido con los deberes de información necesarios (Sentencia 486/2010, de 4 de diciembre, de la Audiencia Provincial de Burgos, entre otras).

**Más Información:****Javier Menchén**

jmenchen@ramoncajal.com

+34 91 576 19 00

**Idoya Arteagabeitia**

iarteagabeitia@ramoncajal.com

+34 91 576 19 00

**Cándido Pérez**

cperez@ramoncajal.com

+34 91 576 19 00

**Elena Tarragona**

etarragona@ramoncajal.com

+34 93 494 74 82

[www.ramonycajalabogados.com](http://www.ramonycajalabogados.com)Almagro, 16-18  
28010 Madrid  
T +34 91 576 19 00  
F +34 91 575 86 78Caravel•la La Niña, 12, 5ª planta  
08017 Barcelona  
T +34 93 494 74 82  
F +34 93 419 62 90Emilio Arrieta, 6 1º Derecha.  
31002 Pamplona  
T +34 94 822 16 01

© 2011 Ramón y Cajal Abogados, S.L.P.

En cumplimiento de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico y la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, usted queda informado y entendemos que presta su consentimiento expreso e inequívoco a la incorporación de sus datos, identificativos y de contacto -dirección, teléfono y dirección de correo electrónico-, en un fichero de datos personales cuyo responsable es Ramón y Cajal Abogados, S.L. con domicilio social en calle Almagro, 16-18, 28010-Madrid (España) con la finalidad de remitirle por correo postal y/o electrónico, las publicaciones de Ramón y Cajal Abogados, S.L. e informarle de los distintos servicios ofrecidos por ésta.

Entendemos que consiente dicho tratamiento, salvo que en el plazo de treinta días desde la recepción de esta comunicación electrónica nos indique lo contrario a través de la dirección de correo electrónico [ramoncajal@ramoncajal.com](mailto:ramoncajal@ramoncajal.com), donde podrá ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. También podrá ejercer sus derechos precitados dirigiéndose por escrito a nuestro Departamento de Marketing, calle Almagro, 16-18, 28010-Madrid (España).